



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA "TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS".**

### **I FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1º. -**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la **"tasa por licencias de apertura de establecimientos"**, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### **II HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2º. -**

1. - Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. - A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) la ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en

éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. - Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **III SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 3º. -**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **IV RESPONSABLES**

#### **Artículo 4º. -**

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **V BASE IMPONIBLE**

### **Artículo 5º. -**

La base imponible de la presente exacción vendrá representada por las cuotas mínimas municipales del Impuesto sobre Actividades Económica vigentes en 31 de diciembre de 2.002, con los incrementos que, en su caso, acuerda el Estado a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

## **VI CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 6º. -**

Los tipos de gravamen a aplicar sobre la base establecida en el artículo anterior, serán las siguientes:

**a) En establecimientos sin duración preestablecida o superior al año:**

<b>Categoría Calle</b>	<b>Tipo Gravamen</b>
1ª	1
2ª	0'75
3ª	0'50
4ª	0'25

**b) En establecimientos temporales:**

La cuota resultante de aplicar la anterior tarifa de situación se multiplicará por el número de días a que alcance la licencia y su producto se dividirá por 365

(número de días del año), obteniéndose así la cuota a girar.

### **Actividades industriales o comerciales exentas del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas:**

<b>Categoría Calle</b>	<b>Euros</b>
1ª	60.10
2ª	45.08
3ª	30.05
4ª	15.03

Sufrirán un recargo del 100 por ciento sobre las cuotas antes señaladas, aquellos expedientes que se tramiten por industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Las actividades que se establezcan en el Casco Histórico-Artístico de la ciudad o en el Área transición a Casco Histórico entre sierra y C/ Antonio Piniés; Área núm. 2, San Antón; Área núm. 3, Barrio de Capuchinos; y Área núm. 4, Barrio de San Isidro, abonarán el 50 por ciento de los tipos de gravamen antes citados.

## **VII EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 7º. -**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

## **VIII DEVENGO**

### **Artículo 8º. -**

1. - Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la



licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. - Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. - La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones de; establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## **IX DECLARACION**

### **Artículo 9º. -**

1. - Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, acompañada del justificante de haber presentado en la Administración de Hacienda la oportuna declaración de alta en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial o Impuesto sobre Actividades Económicas relativa a dicha actividad o actividades y toda la información necesaria para la correcta aplicación de esta exacción.

2. - Las solicitudes de licencia para la apertura de establecimientos en las que se desarrollen actividades de las consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, deberán presentar todos los documentos que exige la legislación vigente en la materia para la exacta liquidación de la tasa.

3. - El alta de la licencia fiscal del Impuesto Industrial o impuesto sobre Actividades Económicas podrá presentarse

dentro del plazo de 15 días siguientes al de notificación de la concesión de la licencia.

4. - La Secretaría General remitirá la solicitud a la Oficina de Gestión Tributaria para que por el negociado correspondiente se fije provisionalmente la cuota que corresponda, debiendo efectuarse el depósito previo, sin cuyo requisito no se continuará la tramitación del expediente.

5. - Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia, o resolución de la Alcaldía-Presidentencia sobre la misma, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducida la tasa liquidable al 20 por ciento de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local. En todo caso, no habrá lugar a reducción alguna.

6. - Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en los números 1 y 2 de este artículo.

## **X LIQUIDACION E INGRESO**

### **Artículo 10º. -**

1. - Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## **XI INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 11º. -**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **XII DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1º de enero del año 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.